INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral No. **2012-00369**, informando que el demandante solicita que se entregue el título a su cuñada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho no accede a la solicitud formulada por el demandante y coadyuvada por su apoderado, como quiera que la persona designada no cuenta con derecho de postulación, así como tampoco con un mandato que le permita actuar en las presentes diligencias. Esto, conforme al artículo 33 del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Kjma.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C, 01 de febrero de 2023
Por **ESTADO No. 0011** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bfd99b97e6e25efac3eca6992a5e5ec48bc68e2cd0dbb1e76d5f8acf2246a4**

Documento generado en 31/01/2023 12:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2015-00593**, informando que obra certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de embargo y se encuentra pendiente por resolver lo pertinente respecto al incidente de nulidad. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede se encuentran cuatro peticiones por resolver, las cuales se estudiarán de la siguiente manera:

a. Nulidad

El apoderado del ejecutado principal señor Juan Carlos Arbeláez Echeverry presentó incidente de nulidad fundado en la falta de notificación del auto que libró el mandamiento de pago (f.º 471); para el efecto la parte actora descorre traslado en término y al respecto señala que la pasiva actuó dentro del trámite procesal presentando comprobante de pago de costas, luego conoce la existencia del proceso (f.º 477).

Para resolver lo pertinente se encuentra que la norma en cito señala que:

> "*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será*

nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Al descender al trámite procesal se encuentra que el 1º de septiembre de 2015 se libró mandamiento de pago a favor de la señora Amparo Acacio Ramírez y en contra de Juan Carlos Arbeláez Echeverry y solidariamente en contra de Arry Constantin Jiménez, Enrique Constantin Jiménez, Calixto Noguera Lara, Claudia Inés Serrano Falla, Álvaro Rosas Rodríguez y Luis Felipe Torres Silva, por concepto de las condenas impuestas por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá, el pasado 5 de junio de 2013, más las costas del proceso ordinario (f.º 325 – sentencia 274 a 291).

Posteriormente en auto del 30 de agosto de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución de la sentencia sin advertir que el mandamiento de pago no había sido notificado de manera personal, esto porque el archivo del expediente se efectuó en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 25 de febrero de 2014 (f.º 313) y la ejecución de la sentencia se radicó el 14 de abril de 2015 (f.º 316), es decir, 410 días después; luego, al transcurrir más de 60 días, que era el término que otorgada en su momento el artículo 335 del C.P.C. (*norma derogada pero vigente para la época de los hechos*), se concluye que le asiste razón al apoderado y en consecuencia se hace necesario declarar la nulidad de los numerales emitidos como consecuencia de la falta de pronunciamiento de la pasiva, advirtiendo además que las providencias dictadas de manera posterior como consecuencia de dichos numerales también deben ser nulitadas.

Así las cosas, se dispondrá la nulidad de los numerales 2º, 3º y 4º del auto de fecha 30 de agosto de 2018 que ordenó seguir adelante con la ejecución de la sentencia (f.º 384), la nulidad del auto de fecha 28 de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas del proceso ejecutivo (f.º 385) y la nulidad del 2º numeral del auto de fecha 14 de junio de 2022 por medio del cual se requirió a las partes para presentar la liquidación de crédito (f.º 461).

Respecto al pronunciamiento de la parte actora en relación a las comunicaciones remitidas por la parte ejecutada que dan cuenta del conocimiento del proceso, especialmente la que refiere a la consignación de las costas, es preciso advertir que, dicha documental no viene acompañada del poder que otorgan los demandados como personas naturales al abogado que allí interviene, razón por la cual no se puede tomar esa fecha como punto de referencia para tener por notificada a la pasiva (f.º 328).

b. Requerimientos

Encuentra el despacho que en auto del 7 de octubre de 2015 se requirió a Colpensiones para que se sirva "*determinar los porcentajes adicionales que corresponden por haber desarrollado la ejecutante una actividad de alto riesgo, en forma completa o a cubrir las diferencias resultantes entre lo pagado y lo que se ha debido pagar entre el* ***22 de junio de 1994 al 16 de enero de 2004****, con sanciones*

e intereses moratorios o indexación, tal como fuera ordenado en providencia del 5 de junio de 2013" (f.º 329); al respecto se advierte que la respuesta aportada a folios 337 a 338 resulta ser evasiva, razón por la cual el juzgado procede a realizar un nuevo requerimiento en auto del 17 de agosto de 2016 (f.º 348), sin que obre respuesta a la misma.

Sobre éste último ítem es preciso ordenar la elaboración de una nueva comunicación en la que se requiera a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que proceda a emitir la respuesta a la solicitud anterior, adicionando además copia de las certificaciones laborales que obren en el expediente, copia de la sentencia dictada en primera y segunda instancia y advirtiendo además que, teniendo en cuenta que el requerimiento se efectuó de manera primigenia desde el año 2015, la comunicación se librará por una única vez antes de iniciar las acciones correctivas que dispone el artículo 44 del C.G.P.

c. Medida cautelar

En relación a la medida cautelar ordenada en providencia del 14 de junio de 2022, el despacho consideró el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N-20287992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, denunciado como propiedad del señor Juan Carlos Arbeláez Echeverry (f.º 461), sin advertir que de conformidad con la documental que obra a folio 464 a 469, el inmueble tiene como titular de derecho real de dominio al aquí ya referido y ejecutado señor Arbeláez y a la señora Claudia Eugenia Mariño Aristizábal, luego, a fin de no afectar los derechos que tiene la referida señora, se dispondrá embargar únicamente la cuota parte del ejecutado.

De conformidad con lo anterior se dispondrá emitir una nueva comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, para que la misma proceda a embargar la cuota parte que pertenece al señor Juan Carlos Arbeláez Echeverry sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20287992.

En relación a la medida cautelar decretada a favor de la actora sobre los demás demandados se dispondrá por secretaría remitir un nuevo y único oficios para que la ejecutada radique en las entidades bancarias referidas en auto del 1º de septiembre de 2015 las peticiones; para el efecto la parte deberá allegar las constancias de trámite al juzgado.

d. **Derechos de petición**

Finalmente, se le recuerda a la accionante señora LUZ AMPARO ACACIO RAMIREZ que la misiva que allega en calidad de "*derecho de petición*" no será atendida teniendo en cuenta que la misma está representada por apoderado judicial y no puede actuar en causa propia.

De acuerdo con el informe que antecede, se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. JOSE ALFREDO PERDOMO RAMIREZ identificado con C.C. No. 79.283.299 T.P. No. 59.512 del C.S. de la J., como apoderado de JUAN CARLOS ARBELAEZ ECHEVERRY, en los términos y para los fines del poder conferido (f.º 470).

SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD de los numerales 2º, 3º y 4º del auto de fecha 30 de agosto de 2018 que ordenó seguir adelante con la ejecución de la sentencia, la nulidad del auto de fecha 28 de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas del proceso ejecutivo y la nulidad del 2º numeral del auto de fecha 14 de junio de 2022 por medio del cual se requirió a las partes para presentar la liquidación de crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se **DECLARA** notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., al ejecutado JUAN CARLOS ARBELÁEZ ECHEVERRY, teniendo en cuenta que el mismo tiene conocimiento del presente trámite judicial tal como se evidencia en la comunicación radicada a través del correo institucional de fecha 17 de junio de 2022 y que obra a folios 470 a 476.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada JUAN CARLOS ARBELÁEZ ECHEVERRY para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el trámite de la notificación efectuada a los señores Arry Constantin Jiménez, Enrique Constantin Jiménez, Calixto Noguera Lara, Claudia Inés Serrano Falla, Álvaro Rosas Rodríguez y Luis Felipe Torres Silva, quienes fungen como ejecutados en solidaridad dentro del presente trámite. Lo anterior de conformidad con lo considerado en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que se sirva "*determinar los porcentajes adicionales que corresponden por haber desarrollado la ejecutante una actividad de alto riesgo, en forma completa o a cubrir las diferencias resultantes entre lo pagado y lo que se ha debido pagar entre el* ***22 de junio de 1994 al 16 de enero de 2004****, con sanciones e intereses moratorios o indexación, tal como fuera ordenado en providencia del 5 de junio de 2013*". So pena de dar aplicación a los poderes correccionales de que trata el art. 44 del C.G.P. Por secretaría líbrense y remítanse las comunicaciones respectivas.

SÉPTIMO: COMUNICAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte sobre la medida cautelar decretada en auto del 14 de junio de 2022 respecto al bien inmueble identificado con la M.I. 50N-20287992 y ubicado en la Carrera 16 No. 127 B –43 IN 4 AP 503, advirtiendo que la medida solo es sobre la cuota parte que pertenece al ejecutado JUAN CARLOS ARBELÁEZ ECHEVERRY C.C.

Shirley

79.142.091. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes para que la parte interesada efectúe el trámite respectivo.

OCTAVO: COMUNICAR a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, CITIBANK, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AVVILLAS la medida cautelar decretada a favor de la señora Amparo Acacio Ramírez y en contra de Juan Carlos Arbeláez Echeverry C.C. 79.142.091 y solidariamente en contra de Arry Constantin Jiménez C.C. 54.709, Enrique Constantin Jiménez C.C. 124.809, Calixto Noguera Lara C.C. 1.573.484, Claudia Inés Serrano Falla 41.647.130, Álvaro Rosas Rodríguez C.C. 19.351.066 y Luis Felipe Torres Silva C.C. 11.377.069, lo anterior, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 01 **de febrero de 2023**
Por **ESTADO No. 0011** de la fecha fue notificado el auto anterior.

_____
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1928914a80bde36340193c94123b15280b0baabd10c053cabde82592d4d372ce**
Documento generado en 31/01/2023 12:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Shirley

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de junio de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2016-00552**, informando que la parte ejecutada solicitó se elaboran los oficios de desembargo. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el apoderado de la parte accionada mediante el cual solicita la elaboración de los oficios de desembargo, al haberse dado por terminado el presente trámite procesal en auto del 28 de febrero de 2022 (folio 388).

Para el efecto es preciso indicar que no es posible atender su solicitud teniendo en cuenta que la providencia a la cual hace referencia, si bien dio por terminado el proceso, no enunció nada respecto a levantar la medida cautelar. En este sentido es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que señala:

> ***"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.*** *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*
>
> 1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ya está concluido, se ordena **levantar la medida cautelar** decretada a favor de la parte actora en auto del 28 de octubre de 2016, reiterada en auto del 7 de octubre de 2019 y en consecuencia, se ordena que por secretaria se libren los oficios pertinentes para que la parte ejecutada efectúe su diligenciamiento (folio 231).

Por otra parte, se encuentra que el apoderado de la parte actora allega solicitud en la cual pide se elabore el título judicial a su nombre; para efecto es preciso advertir que no obra en el expediente poder otorgado por la actora en la que lo faculte para recibir y cobrar, razón por la cual se negará su petición (folio 415 y 437). En este sentido se reitera que el título judicial ya fue autorizado a favor de la accionante, señora Lucía Eduviges Alfaro Adies identificada con cédula de ciudadanía No. 32.618.089 tal como se observa en providencia del 28 de febrero de 2022 (f.° 388),

razón por la cual se le informa a la misma que, una vez obre la constancia secretarial de elaboración en el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, puede acercarse a las oficinas del Banco Agrario de Colombia a nivel nacional para realizar el cobro.

Con base a los argumentos expuesto, este despacho judicial **DISPONE**:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora MARIA ALEJANDRA CIFUENTES VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.244.637 y tarjeta profesional No. 294.799 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con el poder visto a folio 413 del expediente.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del 28 de octubre de 2016 y 7 de octubre de 2019.

TERCERO: Por secretaría líbrense los correspondientes oficios, que deberán ser diligenciados por la parte ejecutada.

CUARTO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 1 de febrero **de 2023**
Por **ESTADO No. 0011** de la fecha fue notificado el auto anterior.

_____
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Shirley

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2937f9bf591b8dd652aec89803293a919c25783ff47c281fdf09f5932ce11d60**

Documento generado en 31/01/2023 12:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de junio de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2016-00749**, informando que obra solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el Despacho que, en la cuenta judicial del Banco Agrario, obra el título relacionado a continuación:

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE	NRO PROCESO	VALOR
15/03/2019	400100007096480	PORVENIR	11001310500920160074900	1.190.000,00

Al respecto se advierte que la apoderada de la parte actora allega solicitud de entrega del título antes relacionado, por lo cual se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA identificada con C.C. No. 1.018.467.943 T.P. No. 331.249 del C.S. de la J., como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido (f.° 2 archivo 04SolicitudTitulos).

SEGUNDO: AUTORIZAR el pago del título judicial No. 400100007096480 por valor de $1.190.000,00, a favor del apoderado que represente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Nit. 800.144.331-3, para tal fin debe presentar en la secretaría del despacho poder original y autenticado que lo faculte para recibir y cobrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 01 de febrero de **2023**

Shirley

Por **ESTADO No. 0011** de la fecha fue notificado el auto anterior.

_____

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7324cbc041e045e2f02b3ab5443508b118f97d752302c3020c85472232deaa**
Documento generado en 31/01/2023 12:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Shirley

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de junio de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2019-00355**, informando que la apoderada de la parte actora atendió el requerimiento del juzgado. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver lo pertinente el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, establece:

> *ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*
>
> *Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere*

presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por el ejecutante o por su apoderado judicial, siempre que este último tenga facultad para recibir.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.
3. Que en la solicitud se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por la apoderada de la parte actora, la misma sustituyó el poder inicialmente conferido al Dr. Novoa García quien reasume su representación y se encuentra facultado para adelantar el presente trámite tal como se observa a folio 408 y 1 respetivamente; y, además, a la fecha no se ha efectuado remate de los bienes, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

En relación al tercer requisito, la apoderada de la parte actora manifiesta que la entidad ya efectuó el pago de manera personal al accionante en las instalaciones de la empresa, razón por la cual estima que la pasiva ya está a paz y salvo y pide la terminación del proceso aun cuando no se encuentran los soportes respectivos; en este sentido el juzgado, en auto del 8 de junio de 2022 la requirió para ratificar sus afirmaciones, sobre este particular obra respuesta a folio 406 del expediente.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se DECLARA TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas a las partes.

En lo que respecta a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que señala:

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de*

sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

De conformidad con lo anterior, se ordena **levantar la medida cautelar** decretada a favor de la parte actora en auto del 4 de marzo de 2020 y en consecuencia se ordena que por secretaria se libren los oficios pertinentes para que la parte ejecutada efectúe su diligenciamiento (fº. 392).

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. ARMANDO NOVOA GARCÍA identificado con C.C. No. 19.451.824 T.P. No. 28.513 del C.S. de la J., como apoderado de ARNOLD ARNULFO RINCON SIERRA, en los términos y para los fines del poder conferido

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del 4 de marzo de 2020.

CUARTO: Por secretaría líbrense los correspondientes oficios, que deberán ser diligenciados por la parte ejecutada.

QUINTO: COSTAS. Sin lugar a ellas en el proceso ejecutivo por no haberse causado.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 01 de feberero **de 2023**
Por **ESTADO No. 0011**_ de la fecha fue notificado el auto anterior.

_____
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Shirley

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f66af21c4b1b2e92cac14cd4fe5969d728b42dea8430dabdf44411f0db6da12**

Documento generado en 31/01/2023 12:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00327**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 271 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda presenta se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPT y SS. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JULIAN ANDREES GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S. de la J., como apoderado de WILLIAM LIBARDO ESPINOSA BELTRAN, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por WILLIAM LIBARDO ESPINOSA BELTRAN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES y LA ADMINISTADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificadas, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y previniéndoles que deben designar un apoderado que las represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de la notificación está a cargo de la parte actora y que las demandadas también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por

medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 CGP.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

CMPO.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 1 de febrero de 2023
Por **ESTADO No. 0011** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92425eb10a0961fa305651ec010cae7d2b2123d1affcfe5b497037781653e2c**

Documento generado en 31/01/2023 12:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00328**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina de reparto en 29 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo que el expediente fue remitido por Competencia por parte del Juzgado 12 Municipal laboral de Pequeñas Causas. Se hace necesario volver a efectuar revisión de la demanda, posterior a avocar el conocimiento.

Por lo que considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. La prensión del numeral 1 no es clara conforme se indica en el numeral 6 del artículo 25 del CPT y SS.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada NINA JOHANA BRAVO GARZÓN, identificada con C.C. 28.814.294 y T.P. 62.262 del C.S. de la J., como apoderada de MARÍA ANA LUCIA RODRIGUEZ CRUZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO.

TERCERO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Cmpo

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 1 de febrero de 2023
Por **ESTADO No. 001n1** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0403bfb94b822db948eeca0791c7ab909f80ac604c2cb1bebfec9afe5e90bfc0**
Documento generado en 31/01/2023 12:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso especial de fuero sindical No. **2023 00021,** informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 187 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S., en donde se observa que:

1. El profesional del derecho deberá modificar la redacción del hecho tercero, como quiera que no se puede desentrañar la descripción fáctica que desea realizar.

2. Los hechos 4, 5 y 9 contienen apreciaciones normativas y jurisprudenciales que no hacen parte de este acápite, sino del de fundamentos de derecho. En ese orden, el abogado deberá modificar estos hechos.

3. Lo que se incluye como hecho décimo tercero es una solicitud probatoria, por lo que deberá ser suprimido del acápite de hechos.

4. El abogado no aporta las pruebas que relaciona en los literales d y j.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alfredo Castaño Martínez, identificado con C.C. 13.884.173 y T.P. 46.641, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco días, de que trata el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

Kjma.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 01 de febrero de **2023**
Por **ESTADO No. 0011** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f488deea596ff7d623fbfb593fd272027710a36b7af8c54979a6c162218ddc**
Documento generado en 31/01/2023 12:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00035**, informando que se recibió la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto en 103 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda se ajusta al artículo 25 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Isabel Cortés Rueda, identificada con C.C. 53.006.747 y T.P. 206.986, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Manuel Simón Pacheco Esteban en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.P.T. y S.S. Por secretaría proceder de conformidad.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Kjma.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 01 de febrero de **2023**
Por **ESTADO No. 0011** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dec2bc9438ff6ae25dcc4a134dfe89ac940d8e1b57131071460c0556e3e6038**

Documento generado en 31/01/2023 12:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica